

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 20 de junio del hogaño el Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, apoderado judicial de la parte ejecutante, arrima al paginario escrito solicitando la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones, la cancelación del gravamen hipotecario y el levantamiento de la medida cautelar. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 23 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1374

Sevilla - Valle, veintitres (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (S. S.) - CON REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: EMELINA VILLA AMARILES.
EJECUTADOS: OCTAVIO Y GONZALO ARIAS MARIN.
ACREEDORES: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO Y MARIELA BRAVO DE BRIÑEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00108-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por la parte ejecutante, a través de su procurador judiciales, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación del gravamen hipotecario.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta se advierte que el extremo ejecutante arrima al paginario comunicación, en data 20 de junio del año que calenda, por conducto de su apoderado Dr. NORBERTO JIMENEZ OSPINA, quien deprecia la terminación del presente compulsivo por abastecimiento total de las obligaciones por parte de los convocados a juicio, señores OCTAVIO ARIAS MARIN y GONZALO ARIAS MARIN; peticionando adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar a la NOTARIA SEGUNDA del círculo notarial de esta municipalidad a efectos de que proceda a cancelar el gravamen hipotecario que originó el presente proceso ejecutivo..

Vislumbra entonces, el suscrito Juez, que es voluntad del histrión activo integrado por la ciudadana EMELINA VILLA AMARILES, dar por finiquitado la presente acción ejecutiva en virtud a considerar satisfecha las acreencias asumidas por los deudores OCTAVIO ARIAS MARIN y GONZALO ARIAS MARIN por pago total de las obligaciones en el que se incluye

los capitales, intereses y costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de los demandados OCTAVIO y GONZALO ARIAS MARIN se entiende satisfecha para el histrión ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar el trámite de la ejecución por lo que corresponde, a este servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la súplica de levantamiento de las medidas cautelares encuentra, esta agencia judicial, que no existe impedimento alguno para viabilizar el petitorio por lo que dispondrá habilitar el cancelación de la cautela ordenada mediante el Auto Interlocutorio No.718 de agosto 14 de 2020 de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado “Playa Rica” ubicado en jurisdicción de la Vereda Manzanillo en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.382-8279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, pero no se emitirá ningún ordenamiento respecto del secuestro, teniendo en cuenta que el mismo no se consumó.

Finalmente, estima este dirigente procesal, no ser procedente acceder a la súplica de que se disponga la cancelación del gravamen hipotecario referido por el apoderado NORBERTO JIMENEZ OSPINA con el escrito de terminación; en particular porque no es ajustado a la verdad la manifestación hecha, de ser ese el origen del presente proceso, pues es claro que, no solo estamos ante el trámite de una obligación quirografaria, sino que dicho acto jurídico no tiene relación sustancial con esta causa coercitiva; esto último, por cuanto de la constitución de la garantía no hace parte la actual ejecutante EMELINA VILLA AMARILES, razón por la cual no le asiste facultad legal para elevar dicha petición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del **capital junto con los intereses y las costas** respecto de los demandados OCTAVIO ARIAS MARIN y GONZALO ARIAS MARIN, en lo que tiene que ver con la letra de cambio ejecutada por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5'000.000.00), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del bien inmueble, predio rural denominado “Playa Rica” ubicado en jurisdicción de la Vereda Manzanillo en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**382-8279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000040092000000000 de

Página 2 de 3

Jcv

propiedad del convocado a juicio **GONZALO ARIAS MARIN** identificado con cédula de ciudadanía **No.6.466.305**. Se hace la SALVEDAD de que la presente medida queda por cuenta del proceso tramitado, en esta agencia jurisdiccional, bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2023-00064-00 donde es ejecutante OSCAR ARIAS PIEDRAHITA por EMBARGO DE REMANENTES. LÍBRESE OFICIO a la entidad registral referenciada a efectos de materializar el levantamiento de la medida. LA MEDIDA FUE COMUNICADA POR OFICIO NRO. 212 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo, se **ACLARA** que los remanentes de este proceso quedan por cuenta de la causa que se desarrolla, en esta misma judicatura, con la radicación No. 76-736-40-03-001-2022-00282-00 y donde funge como ejecutante **JOSE OVER GONZALEZ LONDOÑO**, pero solo respecto de las medidas materializadas al demandado **OCTAVIO ARIAS MARIN**, también por EMBARGO DE REMANENTES, siendo pertinente acotar que no se consumó ninguna.

TERCERO: SIN LUGAR a liberar ordenamientos atinentes al secuestro del bien inmueble referido en el numeral anterior en virtud a que, el mismo, no se materializó.

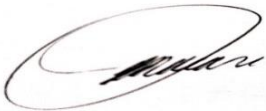
CUARTO: NO ACCEDER a la petición elevada por el Dr. **NORBERTO JIMENEZ OSPINA** en el sentido de que se disponga la cancelación de gravamen hipotecario constituido, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado, en la NOTARIA SEGUNDA del circulo notarial de Sevilla – Valle del Cauca; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>103</u> DEL 26 DE JUNIO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe911265aa52b41760ff1248c7ac0198f26a13f43e721a5a4da17403d06d935**

Documento generado en 23/06/2023 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>